



San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

|                                |                                      |
|--------------------------------|--------------------------------------|
| <b>Referencia</b>              | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| <b>Radicado</b>                | 88-001-40-03-002-2014-00030-00       |
| <b>DEMANDANTE</b>              | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>     |
| <b>DEMANDADO</b>               | <b>LUZ MIRELI PAJARO GARCIA</b>      |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 01196-2023                           |

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado contra el auto interlocutorio No.714 de fecha 22 de agosto de 2023, notificado por Estado el día 23 de agosto de 2023 por medio del cual el Despacho resolvió Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al Art. 317 Nral 1 del C.G.P

### TRAMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C, G, P, se corrió traslado al memorial contentivo del recurso por el término de tres (3) días la parte demanda el pasado 06 de septiembre de 2023, siendo desfijado el 09 de septiembre de 2023 ver folio que antecede, e ingresado al despacho para decidir el recurso.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente aduce que no es cierto que la última actuación en la presente ejecución sea el 27 de noviembre de 2017, habida cuenta la parte demandante Banco Agrario de Colombia, radico en la secretaria del juzgado a través del correo institucional varios memoriales, los días 12 de abril de 2021 y el 08 de febrero de 2022, en consecuencia, el fundamento del despacho de terminar el proceso por desistimiento tácito no corresponde a la realidad procesal.

### CONSIDERACIONES

Debe este Despacho, en esta oportunidad resolver sobre el recurso de Reposición que interpuso el apoderado ejecutante dentro del término de ejecutoria, en el que solicita que revocar en su integridad el auto de fecha No.714 de fecha 22 de agosto de 2023, notificado por Estado el día 23 de agosto de 2023 y en consecuencia se ordene continuar la ejecución del presente asunto.

Ya expuesto lo anterior y verificado que cumplido están los presupuestos para entrar a resolver el recurso de Reposición, sea lo primero por este Dispensador establecer que:

Artículo 318., del C.G.P. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de **reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



EL "Recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada en derecho.

Luego de analizar lo actuado en el plenario, encontramos que el recurso instaurado por el recurrente fue presentado dentro del término que por ley se exige para su trámite, pues vemos que el auto atacado, fue notificado por estado el día 23 de agosto de 2023.

Sentado lo anterior, resulta pertinente indicar que la norma que sirvió de fundamento a la decisión que se revisa es el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el cual preceptúa "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...", no obstante, pasó por alto el Despacho que en el caso sub examine mediante auto de fecha noviembre 27 de 2017, se aprobó la liquidación de costas, siendo aplicable al asunto entonces, en materia de desistimiento tácito el literal b) de la norma en comento, el cual enseña que " Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Ya establecido lo anterior luego de analizar lo actuado dentro del caso que nos ocupa, el Despacho tiene, que en efecto le asiste razón al apoderado del extremo activo al manifestar que se revoque dicho auto, por considerar que efectivamente los memoriales de fechas 12 de abril de 2021 y el 08 de febrero de 2022, fueron radicados en secretaria a través del correo institucional de este juzgado., el cual solicita se sirva reconocerme personería, de acuerdo al poder y al certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Tecnijuridica S.A.S, aportados a través del correo institucional del juzgado el 12 de abril de 2021.

Así las cosas, comoquiera que el fundamento fáctico del auto carece de asidero, sin hacer mayores elucubraciones, se repondrá la decisión recurrida, por no encontrarse ajustada a Derecho y se reconocerá personería al doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** conforme al memorial poder.

En mérito de lo brevemente expuesto y en compendio de lo ya anotado, el Despacho dispone,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio de fecha No.714 de fecha 22 de agosto de 2023, notificado por Estado el día 23 de agosto de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, continuar con el curso del proceso.



**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.672.650 de Barranquilla y T.P. No. 34.593 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al memorial poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**